Trelew, 04 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 11> y Otros c/ <Persona 12> y Otros s/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 640 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado reanudado el 20/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 19/09/2025, el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso la suspensión del trámite de la presente causa hasta que se resolviera el beneficio de litigar sin gastos que tramita en los autos caratulados: "<Persona 11> y Otro C/ <Persona 13> y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. Nro. 131- Año 2023).

II.- Mediante el escrito ID 2068582 (22/09/2025), la Sra. <Persona 10> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazada la reposición, se concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo el 24/09/2025.

En sus fundamentos expuso que la suspensión le causa un perjuicio concreto, especialmente respecto del derecho a la salud y de acceso a la reparación integral de los daños sufridos. Citó jurisprudencia del STJ Chubut que sostiene como regla general que el trámite del beneficio no suspende el proceso principal salvo solicitud expresa.

Asimismo, invocó el art. 84 del CPCC, indicando que la suspensión sólo procede si se pide expresamente en el escrito de demanda y afirmó que doctrinariamente se entiende que la suspensión es excepcional y restrictiva. En virtud de ello solicitó revocar la suspensión y reactivar los plazos procesales.

III.- En tales condiciones, cabe señalar que el segundo párrafo del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut textualmente establece que *"El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda"*. Al respecto, la Sala B de esta Cámara tiene dicho que la referencia hecha es confusa, debido a que no determina concretamente si se refiere al pedido de suspensión o al lugar donde se solicita, pero en virtud de que el uso de la preposición *"en"* denota el lugar, tiempo o modo en que se determinan las acciones de los verbos a que se refiere, estaría en consecuencia determinando el lugar en que debe solicitar el beneficio para que la excepción a la regla de suspensión del trámite tenga lugar (conf. SIF N° 45/2025, SIF N° 57/2021, con cita a "*<Persona 7>, <Persona 8> c/ <Persona 5>"*, CNCiv., Sala K, 26/03/93, L.L., T. 1994-B, pág. 691).

El hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio en sí mismo responde a la misma y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada, dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de la suspensión a su particular criterio o conveniencia (Sala B, SIF N° 45/2025, SIC N° 203/2006, con cita de "Seguí, María E. c/ Micro Ómnibus Norte S.A.", CNCiv., Sala A, 17/04/95, L.L., T. 1995-C, pág. 279).

Es criterio sostenido por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones que, para la interpretación de la mencionada norma de la ley de rito, debe atenderse a un criterio de temporaneidad en el que nada incide que se haga el pedido en el escrito de demanda o en otro separado, rigiendo la suspensión del procedimiento tanto en el supuesto de que se lo solicite en la demanda o concomitantemente, por vía incidental, brindando una idea de tiempo y no de instrumentación del pedido. En tanto que la suspensión no opera si la petición la hace con posterioridad a la apertura de la instancia (conf. Sala B, SIF N° 45/2025, SIF N° 57/2021, con cita SIC Nro. 75/1999 y SIC N° 203/2006, entre otras más), lo que no ocurrió en el presente caso ya que el beneficio fue solicitado con anterioridad a la interposición de la demanda.

Es que, conforme surge del sistema informático del Tribunal, la demanda de daños y perjuicios fue presentada el 10/06/2025, a las 18:48 horas (CRU-006032000000102947-3) y el beneficio de litigar sin gastos fue presentado el 05/09/2023 a las 13:39 horas (CRU006182000000061808-3).

En igual sentido, la Sala A de esta Cámara ha dicho que en la interpretación de la mencionada norma corresponde atenerse a un criterio de temporaneidad; lo requerido es que la presentación se efectúe tanto "antes" como "simultáneamente" con el escrito de iniciación del pleito. El espíritu de la ley permite entrever que el beneficio de pobreza tiene efecto interruptivo sobre el principal cuando se inicie con anterioridad a la promoción de la demanda, contemporánea o simultáneamente con ésta. Sólo cuando la petición se efectúe con "posterioridad" el proceso principal no se suspenderá (conf.: Sala A, SIC N° 114/00, SIC N° 124/2005)

Por otro lado, no conculca el derecho de defensa la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento respecto del beneficio de litigar sin gastos peticionado, debido a que con su demanda el accionante interrumpe el curso de la prescripción, el proceso no ha de perimir mientras los trámites están suspendidos y no se le impide el pedido de medidas cautelares o asegurativas de medios probatorios si ellas resultan procedentes (Sala B, SIF N° 45/2025, SIC N° 203/2006, con cita de “Tisera, Fernando S. y Otro c/ Nievas, Segundo F. y Otro”, CNCiv., Sala E, 19/12/95, L.L., T. 1996-C, pág. 784; “Giménez, Orfirio y Otro c/ Consorcio de Propietarios Conde 1548”, CNCiv., Sala E, 06/06/94, L.L., T. 1995-E, pág. 572).

La finalidad de la suspensión del procedimiento como consecuencia del trámite del beneficio de litigar sin gastos, apunta a brindar seriedad a la institución, exigiendo a quien no ha abonado la tasa judicial que concluya con su obtención antes de correr traslado de la demanda.

En virtud de ello, dado que el beneficio de litigar sin gastos tramitado en el expediente Nº 133/2023 fue solicitado con anterioridad a la presentación de la demanda de daños y

perjuicios –esto es, antes de que se ordenara la apertura de la instancia en el expediente principal–, corresponde confirmar la providencia del 19/09/2025 en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

IV.- En atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

Atento a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, letrados patrocinantes de la parte apelante, en conjunto, en la suma equivalente a 2 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32 y conc. ley XIII Nro. 4) con más el IVA en caso que correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). **V.- Disidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno:**

No comparto el criterio de mis colegas de Sala respecto a la procedencia de confirmar la providencia del 19/09/2025, en cuanto dispone la suspensión del trámite de la presente causa hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos que tramita en los autos caratulados: "<Persona 11> y Otro C/ <Persona 13> y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. Nro. 131- Año 2023).

En efecto, mantengo el criterio expuesto en la SIC 44/2021 del 08/09/2021, dictada por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que integro, en la cual, junto a mis colegas, señalamos que dicha Sala —en su nueva integración— entendía necesario revisar el criterio sostenido hasta entonces en cuestionamientos como los aquí planteados, con el fin de adecuarlo a principios constitucionales y convencionales, tales como la defensa en juicio, el acceso a la justicia, el plazo razonable de los procesos, la tutela efectiva y la igualdad ante la ley.

En ese marco, se decidió reformular la posición previamente sostenida por esa Sala y establecer, como principio general, que **el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no es suspensivo del procedimiento, salvo que se pidiera expresamente en la demanda y se hubiera decretado de conformidad.**

En el mismo sentido, en la S**IC 50/2024 del 27/12/2024, dictada también por la Sala A,** destacamos que la cuestión se centra en determinar el alcance del artículo 84 del CPCC, en cuanto sostiene que *"el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda"*, norma que ha motivado intensos debates en doctrina y jurisprudencia.

Se indicó allí que redacción elegida por el legislador no determina concretamente si se refiere con la petición al pedido de suspensión o al pedido del beneficio de litigar sin gastos, lo que ha motivado dos posiciones antagónicas sobre su interpretación: una que señala que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se pidiera *"el beneficio de litigar sin gastos"* en el escrito de demanda (defendida por Lino

Palacio, Colombo, Fassi y Finochieto-Arazi, entre otros); y otra que entiende que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento salvo que se pidiera *"la suspensión del procedimiento"* en el escrito de demanda (sostenida por Morello, Sosa y Berizone, entre otros).

Para resolver esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse presente que el beneficio de litigar sin gastos consiste en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción. Así, la finalidad del instituto reside en remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos, y en la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados si el beneficio se transforma en un indebido privilegio (conf. esta Sala, SIC Nro. 30/2018; CAT, Sala B, SIC Nro. 46/2016; STJCh, SI Nro. 17/SROE/2017; Arts. 5, 16, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Art. XVIII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; Arts. 1, 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Arts. 2 inc. 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 10, 11, 15 y 36 CPBA; CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015; CJBA, act.B-53979, 02/03/93; Sagues, N.P., "Elementos de derecho constitucional", Tomo2, edit. Astrea, Bs.As. 2003; Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación", Tomo X-A, edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 2004).

Siendo así, en cuanto hace a la cuestión en análisis, corresponde señalar que una interpretación literal del texto reconoce que el principio general es que no corresponde la suspensión del trámite principal, salvo la excepción que se dispone a continuación. Ello responde, en efecto, a que el criterio en la materia –en general– es que el proceso debe transitar de manera regular a los fines de arribar a una solución para el caso en un tiempo razonable.

El principio de continuidad del proceso se desprende del artículo 159 del CPCC, en cuanto sostiene que la suspensión del procedimiento se permite únicamente, además de los supuestos legales que la norma procesal dispone expresamente, cuando existen circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hicieran imposible la realización de los actos pendientes. Es decir, la continuidad del proceso es la norma, su suspensión es excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que en caso de duda se debe optar por una solución que responda a la mayor economía procesal posible.

Cabe sostener de esta manera que la suspensión del proceso no puede ser la regla ni lo querido por el legislador, debiendo aplicarse restrictivamente, ya que de lo contrario

debió haberlo establecido con claridad y de manera expresa. No se puede por tanto señalar que en la mayoría de los casos se debe suspender el procedimiento principal, salvo que el beneficio sea iniciado con posterioridad.

En este aspecto, debe reconocerse que no es común que los accionantes inicien el beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la demanda principal, sino que lo hacen de manera contemporánea (en el mismo escrito o por separado) o con anticipación, justamente para evitar uno de los mayores gastos en que deben incurrir para iniciar el proceso, como es la tasa de Justicia.

Por tanto, como viene de decirse, una interpretación que tiene como principio general la suspensión del proceso principal para la mayoría de los casos, va en contramano con los lineamientos constitucionales y convencionales que tienden hacia una Justicia accesible e inmediata al ciudadano, que resuelva los conflictos que se le presenten en un *"plazo razonable"*, garantía exigible en toda clase de procesos (conforme Fallos 335:1126; artículo 8, inciso 1, del Pacto de San José de Costa Rica).

El principio del plazo razonable se inserta, además, dentro del más amplio del debido proceso, resguardo que ha sido concebido fundamentalmente en tutela de las partes. En la actualidad existe consenso en que el derecho a acceder a la justicia, también reconocido supranacionalmente y con jerarquía constitucional, es una garantía judicial bilateral, esto es, común para el actor y el demandado. No se agota, entonces, el derecho de la parte a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados del Tribunal, sino que debe asegurársele, además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. De allí la necesidad que la Magistratura de preeminencia al principio de celeridad procesal, no demorando el trámite inútilmente mediante maniobras dilatorias (conforme CAT, Sala B, SIC N° 10/2019, con cita de Gabriela M. Scolarici, en Highton Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, T 7, p. 185).

Además, señalamos que no escapaba a nuestro conocimiento que se ha ponderado en alguna oportunidad la posibilidad que el actor utilice la franquicia de manera abusiva para comenzar el litigio sin hacerse cargo —pudiendo hacerlo— de los gastos de iniciación del proceso, como es la tasa de Justicia. De esta manera, ante esta posibilidad, se ha entendido como un remedio adecuado el forzarlo a tramitar en su totalidad el beneficio para luego, obtenido o no, reanudar el proceso principal.

Sin embargo, tal interpretación se sostiene en la presunción de una conducta abusiva por parte del accionante que podría calificarse como arbitraria y que desconoce la finalidad principal del instituto del beneficio de litigar sin gastos, como ya se apuntó anteriormente. Ello, en tanto, no puede sostenerse que exista igualdad en el proceso o se democratice el mismo si se pretende que quien no tiene recursos materiales para defender sus derechos tenga que sortear previamente una etapa judicial para que se le conceda tal beneficio, para

luego recién poder comenzar el derrotero que significa atravesar el proceso judicial ordinario, con todas sus etapas. En otras palabras: no es razonable demorar el acceso a la Justicia de quienes lo necesitan, a pesar de no tener recursos, para evitar que lo hagan de una forma abusiva aquellos que sí los tienen.

En definitiva, esos potenciales abusos deben ser remediados por la Magistratura, quien cuenta con distintas herramientas a los fines de instar al peticionante del beneficio para que tramite el pedido con diligencia y premura, con el objeto de no prolongar excesivamente la resolución de la franquicia.

No debe olvidarse la doctrina de la Suprema Corte de la Nación, en tanto ha señalado en reiteradas oportunidades que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. No es admisible una lectura que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu. Por tanto, la interpretación que corresponde hacer del artículo 84 del CPCC es que no se suspende el procedimiento del trámite principal salvo que su suspensión sea solicitada, expresa y fundadamente, por el accionante con anticipación o al momento de interponer la demanda, ya sea en el mismo escrito o por separado (conf. STJCh, SD N° 24/SP/14; Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial” t, II, pág. 288; CNCiv. y Com., mayo 3-1989- “González, Julian y otro c. Centro Médico Chacabuco” Doctrina Judicial. 1989-2, 541; NCiv., sala K, mayo 26-1992, “Viera de Sala, M. J. c. Nicosia, Daniel A”. en La Ley, 1992-E, 607).

De tal modo, el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no es suspensivo del procedimiento, salvo que se pidiera expresamente en la demanda y se hubiera decretado de conformidad. Es decir, no basta promover el beneficio juntamente con la demanda, en el mismo escrito o en incidente por separado, para obtener la suspensión del litigio principal, sino que ello debe solicitarse expresamente (SIC N° 44/2021, con cita a SAIJ, 24/02/1997, Id SAIJ: SUQ0005361).

Es por ello que propongo revocar la providencia del 19/09/2025 y hacer lugar a la petición de la parte actora de continuar con el procedimiento principal, mientras tramita el beneficio de litigar sin gastos iniciado.

Todo ello, sin costas y sin regular honorarios, dado que la resolución que se revoca fue dictada de oficio y el recurso no fue sustanciado. Al respecto, cabe recordar que para generarse costas es necesario que exista controversia donde una de las partes resulte vencida (esta Sala SIC N° 57/2022, con cita a SIF N° 57/2022).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, por mayoría**;**

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la providencia del 19/09/2025 en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II.-IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, en conjunto, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.

<Persona 6> NICOLÁS WALTER JUEZ DE CAMARA	SERGIO RÚBEN LUCERO PRESIDENTE	NATALIA ISABEL SPOTURNO JUEZA DE CAMARA (en disidencia)

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2025 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE <Persona 9>